



Este proyecto de Ordenanza tiene por OBJETO acceder a los balances y estados contables de contratistas de obras públicas municipales y de prestadores de servicios públicos (Transporte Público, Estacionamiento medido y pago, Recolección de Residuos, etc.).

La Ley N° 27.430¹ -De Reforma Tributaria-, aprobada por el Congreso de la Nación el 28 de diciembre de 2017, incorporó por medio del artículo 221 una modificación al artículo 101 de la Ley N° 11.683² –De Procedimiento Fiscal- por el cual se establece que el Secreto Fiscal no regirá “Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público”. Para más detalle transcribo el mencionado artículo:

“Art. 221 – Incorpóranse como incisos e) y f) del artículo 101 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

“e) Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el Título IV de esta ley.

f) Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.”

Por su parte, el artículo 222 de la Ley N° 27.430 incorpora una modificación también al artículo 101 de la Ley N° 11.683, dejando claro que la información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, dicho artículo establece: *“Art. 222 – Incorpórase como últimos párrafos del artículo 101 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:*

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/norma.htm>

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.”

Con estas modificaciones que la Ley de Reforma Tributaria introdujo a la Ley de Procedimiento Fiscal se elimina el secreto fiscal para los balances y estados contables de los contribuyentes, pudiendo utilizar esta información para el control de las empresas contratistas y de prestadores de servicios públicos de los municipios.

De esta manera, una Ordenanza que obligue al Ejecutivo Municipal a pedir a la AFIP anualmente los balances y estados contables de sus contratistas y proveedores se traduciría en mayor control por parte del Ejecutivo Municipal y del HCD, pudiendo conocer la situación económico-financiera de las empresas y pudiendo de esta manera determinar con números concretos la viabilidad o no de promesas de inversiones, hacer un seguimiento de los costos informados, evitar el ingreso de contratistas que tengan conductas evasivas con el fisco respecto de sus obligaciones tributarias y evaluar la gestión del contratista con datos que ellos mismos declaran ante la AFIP.

Por último, la Ordenanza autoriza al Ejecutivo Municipal a incluir en cualquier tipo de contratación municipal una calificación que brinde mejores oportunidades para aquellos oferentes que hayan cumplido en tiempo y forma todas sus obligaciones tributarias y previsionales.

Disposición 124/2018 de la AFIP publicada en el Boletín Oficial el 15/05/2018
instrumentando la Ley N° 27.430

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 124/2018

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2018

VISTO el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Ley N° 25.246 y sus modificaciones y la Disposición N° 98 (AFIP) del 27 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Anexo de la Disposición N° 98/09 (AFIP) se fijaron las pautas aplicables con relación al alcance del instituto del secreto fiscal contemplado en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, frente a requerimientos de información sobre contribuyentes y/o responsables, que pudieren formular los administrados, las autoridades u organismos de cualquier naturaleza.

Que conforme a la reforma introducida por la Ley N° 26.683 al Artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) -enumerados en el Artículo 20 de esta última norma- no pueden oponer las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa.

Que por otra parte, la Ley N° 27.430 introdujo modificaciones al Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incorporando supuestos en los cuales no regirá el secreto fiscal y estableciendo -entre otras cuestiones- que la información amparada por este instituto se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley N° 27.275 y su modificatorio y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Que a fin de receptar los cambios normativos a los que se alude en los párrafos que preceden en la normativa dictada por este Organismo con el propósito de orientar la actuación de sus agentes, corresponde adecuar el Anexo de la Disposición N° 98/09 (AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por la Disposición N° 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Disposición N° 98 (AFIP) del 27 de febrero de 2009 en la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como ítem 3.1.6. del punto 3.1. del Apartado 3. "Excepciones al Secreto Fiscal" del Anexo, el siguiente:

"3.1.6. La autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado por el Título IV de la Ley de Procedimiento Tributario, como también la autoridad competente de los Acuerdos de Cooperación Internacional que, habiendo sido firmados por esta Administración Federal, contemplen el intercambio de información."

2. Incorporar como ítem 3.2.4. del punto 3.2. del Apartado 3. "Excepciones al Secreto Fiscal" del Anexo, el siguiente:

"3.2.4. Balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público."

3. Sustituir el punto 4.1. del Apartado 4. "Situaciones especiales" del Anexo, por el siguiente:

"4.1. Unidad de Información Financiera

De conformidad con lo dispuesto por el punto 1. del Artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, no rige el secreto fiscal respecto de la información solicitada por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa."

4. Sustituir el Apartado 5. del Anexo, por el siguiente: "5. Derecho de acceso a la información pública.

La información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley N° 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen."

5. Incorporar como Apartado 6. del Anexo, el siguiente:

"6. Extensión del deber de confidencialidad al solicitante.

En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia de que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la información deberá cumplir el deber de confidencialidad previsto en el segundo párrafo del Artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario."

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
E/E María Isabel Jimena De La Torre.

e. 15/05/2018 N° 33672/18 v. 15/05/2018

Fecha de publicación 15/05/2018